

CUADERNOS VET

Nº 934

19-03-2018-AÑO XXXII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....238

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....241

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Asturias

Pagos directos.....238

* Cantabria

Oficina de Calidad Alimentaria: beca..... 238

* Navarra

Saneamiento ganadero..... 238

* La Rioja

Organizaciones profesionales agrarias..... 239

Solicitud Única..... 239

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de Murcia: concurso de acceso.....239

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Ganado Marismño: convenio de colaboración..... 241

Especies pesqueras y de acuicultura: denominaciones comerciales (corrección).....242

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANARIAS

Tenencia de animales potencialmente peligrosos: régimen jurídico..... 243

Plan de estudios de Grado en Veterinaria: corrección..... 253

CASTILLA-LA MANCHA

Espectáculos taurinos (Toledo): designación de veterinarios.....254

EXTREMADURA

Tuberculosis y brucelosis en ganado extremeño: convenio de colaboración.. 254

MADRID

Venta a distancia de medicamentos veterinarios: modelo de impreso.....257

MURCIA

Sectores agrario, alimentario y pesquero: acuerdo de colaboración..... 258

PAÍS VASCO

Lácteos y helados: requisitos higiénico sanitarios (corrección)..... 260

III. UNIÓN EUROPEA

Canales de cerdos (Irlanda): métodos de clasificación..... 261

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en piensos: autorización.....253

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ASTURIAS

PAGOS DIRECTOS

(B.O.P.A. de 12 de marzo de 2018)

EXTRACTO de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la campaña 2018.

Un régimen de ayuda asociada voluntaria. (Ayuda asociada a las legumbres de calidad; Ayuda asociada a los cultivos proteicos; Ayuda asociada a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas; Ayuda asociada a las explotaciones de vacuno de cebo; Ayuda asociada a las explotaciones de vacuno de leche; Ayuda asociada a las explotaciones de ovino; Ayuda asociada a las explotaciones de caprino; y Ayudas asociadas para los ganaderos de vacuno de leche, vacuno de cebo y de ovino y caprino que en los tres casos anteriores mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico).

Plazo de presentación de solicitudes. A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

EXTRACTO de la Resolución de 1 de marzo de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería, las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020, para la Campaña 2018.

Esta ayuda tiene por objeto compensar a los agricultores por la totalidad o una parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia del compromiso voluntario de cría de animales de las razas Asturcón, Asturiana de Montaña, Bermeya, Gochu Asturcelta, Xalda y Pita Pinta.

Plazo de presentación de solicitudes. A partir del día siguiente de la publicación del presente extracto en el BOPA y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del plazo de solicitud.

CANTABRIA

OFICINA DE CALIDAD ALIMENTARIA: BECA

(B.O.C. de 12 de marzo de 2018)

EXTRACTO de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 2018, por la que se convoca una beca de formación práctica en la Oficina de Calidad Alimentaria.

Pueden solicitar la concesión de la beca quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

- Grado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
- Grado en Ingeniería Alimentaria.
- Grado en Tecnología de las Industrias Agrarias y Alimentarias.
- Grado en Ingeniería Agrícola o Ingeniería Técnica Agrícola.
- Grado en Ingeniería y Ciencia Agronómica o Ingeniería Agrónoma.
- Grado en Veterinaria o Licenciatura en Veterinaria.

Los interesados podrán presentar solicitudes siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la obtención del título y la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes; sean españoles o naturales de un país de la Unión Europea; no hayan sido separados del servicio de ninguna Administración u organismo público o privado como consecuencia de expediente disciplinario; no estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo 12.2 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones; no hayan renunciado con anterioridad a alguna beca concedida por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación; no hayan sido beneficiarios de una beca de formación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante dos o más años.

Los solicitantes deberán presentar una instancia, conforme al modelo del anexo I de la Orden, dirigida al director de la ODECA, dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

NAVARRA

SANEAMIENTO GANADERO

(B.O.N. de 14 de marzo de 2018)

EXTRACTO de la Resolución 269/2018, de 23 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a la reconstitución del rebaño de ganado de vacuno sacrificado en el marco de campañas de saneamiento ganadero, en el año 2018.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>). BDNS (Identificación): 387944, y en el apartado "Subvenciones, ayudas y becas" de este mismo Boletín.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

LA RIOJA

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS

(B.O.R. de 9 de marzo de 2018)

RESOLUCIÓN 310/2018, de 6 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que aprueba la convocatoria pública para 2018 de las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias que operan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhafp.gob.es/bdnstrans/es/index>)

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Orden reguladora, podrán ser beneficiarias de las ayudas que se convocan las organizaciones profesionales agrarias que operan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que hayan alcanzado representatividad regional.

El plazo de presentación de solicitudes es, conforme a lo establecido en el artículo 5.3 de la Orden reguladora, el primer trimestre del año, siendo el último día de presentación de las solicitudes el 31 de marzo.

SOLICITUD ÚNICA

(B.O.R. de 9 de marzo de 2018)

RESOLUCIÓN 288/2018, de 2 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2018 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhafp.gob.es/bdnstrans/es/index>)

El plazo de la presentación de la solicitud única es del 1 de febrero hasta el 30 de abril, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sin perjuicio de posibles modificaciones de ampliación de plazo que pueda aprobar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE MURCIA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 9 de marzo de 2018)

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2018, de la Universidad de Murcia, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

N. de R: entre otras:

Cuerpo de Catedráticos de Universidad

Plaza número: 26/2018.

Área de Conocimiento: Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.

Departamento: Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.

Docencia en: Anatomía I. Anatomía II. Anatomía e Histología del SNC y Embriología.

Investigación en: Anatomía Animal (3109.01). Histoquímica e Inmunohistoquímica del Músculo Esquelético en Mamíferos y Peces (3109.99). Anatomía Seccional Aplicada a las Técnicas de Diagnóstico por Imagen (3109.99).

Plaza número: 47/2018.

Área de Conocimiento: Sanidad Animal.

Departamento: Sanidad Animal.

Docencia en: Enfermedades Infecciosas I.

Investigación en: Micoplasmosis de Rumiantes (2414.99).

Código de la plaza: 110495.

Plaza número: 49/2018.

Área de Conocimiento: Zoología.

Departamento: Zoología y Antropología Física.
Docencia en: Biología. Biología General y Molecular.
Investigación en: Apicultura (3104.01). Genética de Poblaciones (2409.03). Taxonomía Animal (2401.14).
Código de la plaza: 110506.

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2018, de la Universidad de Murcia, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

N. de R: entre otras:

Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

Plaza número: 2/2018.
Área de conocimiento: Biología Celular.
Departamento: Biología Celular e Histología.
Docencia en: Técnicas Instrumentales Básicas I. Biología Celular. Ingeniería Tisular.
Investigación en: Biología Celular de la Respuesta Inmunitaria de Peces (2407.99). Inmunología Comparada (2412.99).
Código de la plaza: 211230.

Plaza número: 21/2018.
Área de conocimiento: Producción Animal.
Departamento: Producción Animal.
Docencia en: Prácticas Tuteladas. Investigación en: Nutrición (3104.06).
Código de la plaza: 211226.

Plaza número: 25/2018.
Área de conocimiento: Zoología.
Departamento: Zoología y Antropología Física.
Docencia en: Zoología. Gestión y Conservación de Flora y Fauna.
Investigación en: Hidrobiología (2508.05). Dinámica de las Poblaciones (3105.10).
Código de la plaza: 211212.

N. de R.: para ambas convocatorias:

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario web de la solicitud que se halla establecido específicamente para la plaza y cuerpo correspondiente, disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es/>.

Al acceder a la oficina virtual del PDI, apartado "convocatorias vigentes", se mostrará un panel informativo con las instrucciones, en el que se indica -paso a paso- cómo se debe cumplimentar y presentar la solicitud.

La presentación y registro de la solicitud se realizará por vía telemática a través de la propia aplicación web "CONVOCUM PDI", previa validación de los datos y mediante firma electrónica a través de la pasarela de firma de la Universidad de Murcia utilizando cualquiera de los distintos medios al efecto (certificado electrónico, cuenta UM, etc.).

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



GANADO MARISMEÑO: CONVENIO DE COLABORACIÓN

(B.O.E. de 26 de enero de 2018)

Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma.

Primera. Objeto del convenio. El objeto del presente Convenio de Colaboración es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Marismeña a depositar en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA en adelante), se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Marismeña que deposite la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño, en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal a la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de Razas Ganaderas, para el uso por parte la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por Destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

d) Citar como colaboradora a la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al Banco Nacional de Germoplasma Animal los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el Banco Nacional de Germoplasma Animal, que se adjunta al presente convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del Banco Nacional de Germoplasma Animal, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal y el correcto manejo tras su retirada a la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de Razas Ganaderas, con el objeto de que esta informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del Banco Nacional de Germoplasma Animal tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al Banco Nacional de Germoplasma Animal sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPAMA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente Convenio de Colaboración no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPAMA; ello sin perjuicio que desde este departamento se sufraguen los costes de funcionamiento del Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño realice alguna activi-

dad en las dependencias del Banco Nacional de Germoplasma Animal. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de Seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: El Subdirector General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la Comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de Banco Nacional de Germoplasma Animal (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del Banco Nacional de Germoplasma Animal.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño, o persona a quien designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La Comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y resolución. 1. El presente Convenio de Colaboración podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización del oportuno Acuerdo de Modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio de Colaboración el mutuo acuerdo entre las partes y el incumplimiento o la decisión motivada de una de las partes. En todos los casos, finalizado el convenio, el material genético de la raza pura Marismeña depositado por Asociación Nacional de Criadores de Ganado Marismeño en el Banco Nacional de Germoplasma Animal, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

Séptima. Duración. El presente Convenio de Colaboración surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado", y tendrá una duración de cuatro años. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el Artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y está excluido del ámbito del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de acuerdo con su artículo 4.1.d).

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

ESPECIES PESQUERAS Y DE ACUICULTURA: DENOMINACIONES COMERCIALES (CORRECCIÓN)

(B.O.E. de 9 de marzo de 2018)

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2018, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CANARIAS

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: RÉGIMEN JURÍDICO

(B.O.C. de 13 de marzo de 2018)

DECRETO 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar en la Comunidad Autónoma de Canarias el régimen jurídico relativo a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. 1. El presente Decreto será de aplicación a las personas físicas que sean tenedoras en la Comunidad Autónoma de Canarias de animales potencialmente peligrosos, conforme a la definición de los mismos que se recoge en el artículo 3.

2. Asimismo será de aplicación cuando la tenencia de tales animales se derive del albergue temporal o permanente en centros, establecimientos y asociaciones ubicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, de titularidad de una persona física o jurídica, dedicados a alguna de las siguientes actividades:

- Cría y reproducción de animales potencialmente peligrosos para su destino doméstico o de compañía.
- Alojamiento temporal o permanente en centros tales como residencias, refugios o centros de acogida.
- Adiestramiento profesional de perros potencialmente peligrosos.
- Venta de animales.

3. El presente Decreto no será de aplicación a la tenencia de perros y demás animales potencialmente peligrosos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a los Cuerpos de la Policía Local, al Cuerpo General de la Policía Canaria, bomberos, y empresas de seguridad privada que cuenten con autorización oficial.

Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto, debiendo regirse por su normativa sectorial específica:

a) La tenencia de animales potencialmente peligrosos que de acuerdo con la normativa sectorial en materia de ganadería tengan autorizada su crianza, reproducción y explotación ganadera en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los parques zoológicos, entendidos como aquellos centros de carácter público o privado, que con independencia de los días en que se encuentren abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales salvajes potencialmente peligrosos para su exposición, sin perjuicio del cumplimiento del régimen de autorizaciones y de los requisitos de seguridad establecidos por la normativa vigente en materia de núcleos zoológicos.

c) La tenencia de aves autorizadas para el desarrollo de la actividad cinegética, cuando sean consideradas animales potencialmente peligrosos.

d) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que no tengan su encaje en el apartado b) anterior, en los que se exhiban o participen perros u otros animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de que tales eventos deban ajustarse a las medidas de seguridad previstas en la disposición adicional primera del presente Decreto.

e) La permanencia ocasional y por tratamiento veterinario de animales potencialmente peligrosos en clínicas autorizadas bajo supervisión y control facultativo, sin perjuicio de la obligación de las personas tenedoras de comunicar este traslado temporal cuando se prolongue más de 24 horas al registro municipal donde esté inscrito el animal.

f) Los perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias, entendidos como aquellos que hayan sido adiestrados por centros o entidades especializadas oficialmente reconocidas para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Animales potencialmente peligrosos: los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

En todo caso tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos los pertenecientes a la especie canina que, por su raza o características físicas y psicológicas, se recogen en los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como los animales pertenecientes a la fauna salvaje que figuran en los Anexos I y II de este Decreto o en las Órdenes departamentales que se dicten con arreglo a su disposición final tercera.

b) Animales domésticos o de compañía: los que poseen tradicional y habitualmente las personas, generalmente en su vivienda, con una finalidad de compañía, sin ánimo de lucro o comercial. Asimismo quedan asimilados a los animales domésticos o de compañía aquellos destinados a fines de protección, guarda y defensa, que se encuentren localizados en otros inmuebles que no constituyan el domicilio habitual de la persona tenedora.

c) Personas tenedoras: las personas propietarias y las demás personas físicas que tengan o posean un animal potencialmente peligroso, de forma permanente o temporal, bien sea para que convivan en el entorno humano como animales de compañía, o bien para dedicarlos a alguna de las actividades de crianza y reproducción, venta, adiestramiento y alojamiento previstas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto. En tal sentido un único animal puede tener dos o más personas tenedoras si se dan las circunstancias reseñadas, debiendo disponer todos ellos de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los casos en que la tenencia de animales se realice en un centro cuyo titular sea una persona jurídica, se entenderán como personas tenedoras todas aquellas personas físicas que tengan un trato habitual directo, permanente o temporal, con los animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de que recaiga sobre la persona jurídica titular de la actividad la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil exigible para la expedición de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la obligación de registrar a los animales en los correspondientes Registros Municipales y la adopción de las medidas de mantenimiento, seguridad y vigilancia de las instalaciones.

Artículo 4.- Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida. 1. La tenencia de cualquiera de los animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje que se enumeran en el Anexo I del presente Decreto, para su utilización como animales de compañía, está prohibida. Las licencias municipales que otorguen los Ayuntamientos no habilitarán para su tenencia, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.

2. Tales animales podrán utilizarse para otras finalidades diferentes a la de compañía cuando estén autorizados por la normativa sectorial específica en materia de ganadería, como pueden ser su crianza, reproducción y explotación ganadera en la Comunidad Autónoma de Canarias. En estos supuestos las condiciones de seguridad de los establecimientos destinados a tales actividades autorizadas y la atención veterinaria que se dispense a los animales se llevará a cabo de conformidad con la referida normativa sectorial.

Artículo 5.- Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida. 1. Los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna salvaje cuya tenencia viene amparada por las licencias que expidan los correspondientes Ayuntamientos son los que se recogen en el Anexo II del presente Decreto.

2. Dicha tenencia se sujetará a los requisitos y condiciones de seguridad establecidos en el presente Decreto.

Artículo 6.- Atribución de competencias. 1. A la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería competente en materia de seguridad, le corresponde:

a) La alta inspección y la coordinación interadministrativa a fin de garantizar el correcto y homogéneo cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

b) La titularidad y gestión del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

c) La certificación de la capacitación profesional de personas adiestradoras de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa.

d) El registro de los centros o establecimientos dedicados al adiestramiento de animales para guarda y defensa así como la inspección del cumplimiento de los requisitos de seguridad de dichos centros, en los términos previstos en este Decreto.

e) El ejercicio de la potestad sancionadora en los casos y términos previstos en el artículo 35 de este Decreto.

2. A los Ayuntamientos canarios les corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas municipales que correspondan para determinar el procedimiento de concesión de las licencias administrativas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Otorgar las licencias administrativas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) El ejercicio de las funciones de inscripción en su registro municipal específico, la comunicación de datos al Registro Central Informatizado de animales potencialmente peligrosos y la inspección de las condiciones de seguridad de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Las funciones de autorización e inspección que les correspondan respecto de los centros e instalaciones que en su municipio alberguen de forma exclusiva o no, temporal o permanentemente, animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) El ejercicio de la potestad sancionadora en los casos y términos previstos por la normativa vigente.

3. Las anteriores competencias se ejercerán sin perjuicio de las reconocidas a las diferentes Administraciones Públicas de Canarias por la legislación vigente en materia de protección de animales.

CAPÍTULO II TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Sección 1ª Requisitos generales

Artículo 7.- Requisitos. 1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) La obtención de la licencia municipal previa.

b) La inscripción del animal en el Registro Municipal correspondiente de animales potencialmente peligrosos.

2. En el supuesto de que la tenencia se produzca como consecuencia del ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto, la obligación de inscripción en el registro municipal recaerá en la persona física o jurídica que sea titular de tales actividades.

3. La obligación de inscripción en los Registros Municipales no se extiende a las personas adiestradoras que, con motivo del ejercicio de su actividad, tengan temporalmente bajo su custodia y responsabilidad a perros potencialmente peligrosos cuya tenencia le corresponda a otras personas.

Sección 2ª Licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 8.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. 1. La licencia municipal será en todos los casos genérica, en el sentido de habilitar a la persona titular de la misma para la tenencia de cualesquiera animales potencialmente peligrosos, a excepción de los pertenecientes a la fauna salvaje que se recogen en el Anexo I del presente Decreto, y deberá contener los extremos que se recogen en el Anexo III. No obstante, el ejercicio efectivo del derecho a la tenencia de uno o varios animales concretos identificables exigirá la inscripción de los mismos en el correspondiente Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La licencia administrativa será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante o por aquel en el que se realicen las actividades enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, conforme al procedimiento y registro de licencias otorgadas que este apruebe.

3. Únicamente podrán ser titulares de las licencias administrativas las personas físicas, una vez verificado por el Ayuntamiento correspondiente que el interesado cumple todos los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en las normas futuras que pueda dictar el Estado en la materia.

4. En todo caso, la persona solicitante de la licencia no puede haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, o con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los ocho años anteriores a su solicitud, a excepción de la suspensión temporal de la licencia si ha sido cumplida íntegramente.

Cuando la solicitud de licencia la realicen personas con residencia anterior en otra u otras Comunidades Autónomas habrán de presentar declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de no haber sido sancionados por infracciones graves o muy graves en los términos anteriores en la o las Comunidades Autónomas donde ha residido anteriormente.

En cualquier momento el Ayuntamiento podrá dirigirse al Registro Central Informatizado de animales potencialmente peligrosos de las Comunidades Autónomas donde la persona solicitante hubiera tenido fijada su residencia con anterioridad, a efectos de verificar el contenido de dicha declaración responsable, bien directamente o a través del Órgano competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Las personas solicitantes de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán acreditar ante el Ayuntamiento competente para su emisión que se ha suscrito un seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que la tenencia de estos animales pudieran ocasionar a terceros, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros por siniestro, y que será renovado periódicamente.

Será obligación de la persona tenedora mantener la vigencia del seguro de responsabilidad civil durante el periodo de validez de la licencia y, en su caso, de sus sucesivas renovaciones.

Artículo 9.- Validez y vigencia de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligroso. 1. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que expida cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, por el Ayuntamiento concedente, con carácter previo a su finalización, por sucesivos periodos de igual duración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su concesión.

2. Las licencias otorgadas por cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán validez, al menos, en el resto de municipios de Canarias, pudiendo ser revocadas por el Ayuntamiento concedente por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su concesión, de oficio o a petición del municipio que detecte dicho incumplimiento, previa audiencia de la persona tenedora.

3. Las licencias obtenidas en su día por las personas tenedoras que residieran en municipios de otras Comunidades Autónomas y que hayan modificado dicha residencia a alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, conservarán su validez sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente para los supuestos de renovación.

4. No procederá la renovación de la licencia en aquellos supuestos en los que, a la fecha de su vencimiento, la persona titular de la misma resida en otro municipio distinto del otorgante. En estos supuestos será preciso la obtención de una nueva licencia expedida por el Ayuntamiento de su nueva residencia.

Sección 3ª Inscripción registral

Artículo 10.- Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. 1. El ejercicio concreto de la tenencia de un animal potencialmente peligroso determinado exigirá, además de disponer previamente de la licencia municipal para la tenencia, que la persona titular de la misma y propietaria del animal solicite la inscripción del mismo en el correspondiente Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se esté en posesión del referido animal, y que dicha solicitud sea resuelta favorablemente. La inscripción deberá realizarse en el Registro del Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio tenga su alojamiento habitual el animal, que podrá coincidir o no con el Ayuntamiento que otorgó la licencia.

2. Además de la identificación de la persona titular de licencia municipal que sea propietaria del animal, serán requisitos para la inscripción de los animales en el correspondiente Registro Municipal, los siguientes:

a) La acreditación de que en el lugar habitual donde se va a alojar el animal se cumplen las condiciones higiénico sanitarias, así como las medidas de seguridad previstas en los artículos 27 y 28 del presente Decreto, a fin de garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

b) La designación e identificación por la persona titular de la licencia, cuando exista una sola persona tenedora, de otra persona que, en el caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o cualquier circunstancia sobrevenida que impida a dicha persona titular cumplir las obligaciones inherentes a la tenencia del animal, pueda hacerse cargo del mismo en calidad de persona tenedora, así como el documento acreditativo del consentimiento de dicha persona para ocuparse del animal cuando concurren las referidas circunstancias. La persona designada por la persona titular de la licencia deberá, asimismo, disponer de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o acreditar que esta en condiciones de obtenerla por cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) La acreditación de su identificación electrónica mediante microchip homologado en aquellos animales en los que según criterio veterinario sea posible. En el supuesto de tratarse de especies en las que no sea posible dicha implantación, se estará a lo que disponga a tal efecto la normativa sectorial correspondiente, o en su defecto a lo previsto en el artículo 24.3.

d) Tener al corriente la Tarjeta Sanitaria Oficial prevista en la normativa reglamentaria autonómica y elaborada por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, en cuanto a campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales. En el supuesto de animales no sujetos al ámbito de aplicación de la Tarjeta Sanitaria Oficial se aportará certificado oficial expedido por personal veterinario de estar al día en los tratamientos previstos por sanidad pública.

e) Tener al corriente el seguro de responsabilidad civil exigido en el apartado 5 del artículo 8 del presente Decreto para la obtención de la licencia municipal, que deberá incluir la cobertura de los potenciales daños a terceros que pudiera causar el animal concreto objeto de la inscripción.

3. La acreditación de los requisitos para la inscripción del animal en el Registro podrá diferirse a un momento posterior a la presentación de la solicitud y a la práctica del asiento, siempre que el Ayuntamiento prevea la posibilidad de presentar declaraciones responsables en los términos y con los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos tendrá carácter constitutivo, de forma que la resolución desestimatoria de dicha inscripción impedirá la tenencia del o de los animales potencialmente peligrosos objetos de la inscripción, aún disponiendo de la licencia municipal para ello. La cancelación de la inscripción podrá producirse en cualquier momento cuando, a consecuen-

cia de las inspecciones realizadas por el personal técnico municipal, se constate el incumplimiento de los requisitos que fueron tomados en consideración para practicar la inscripción, o que no se están dispensando al animal los cuidados y atenciones mínimas necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

5. El contenido del referido Registro Municipal será el que determine la correspondiente Ordenanza municipal, si bien deberán constar en el mismo, como mínimo, los extremos que se determinan en el apartado 1 del artículo 14 del presente Decreto para el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.

6. En el supuesto de que se produzca un cambio del alojamiento habitual del animal, y dicho cambio sea a otro municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la persona titular de la licencia deberá solicitarse la baja del animal del Registro del Ayuntamiento de origen e instar una nueva inscripción en el Registro del municipio de destino en los términos previstos para el apartado 2 de este artículo y antes o dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, que sean superiores a tres meses.

7. Cuando el cambio del alojamiento habitual del animal sea dentro del mismo municipio, deberá comunicarse la incidencia por la persona titular de la licencia en el Registro del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del apartado 2 de este artículo, antes o dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal en el mismo municipio, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, y que sean superiores a tres meses.

8. Igualmente, por la persona titular de la licencia y propietaria del animal deberá comunicarse al Registro del Ayuntamiento donde esté inscrito el mismo la incidencia prevista en el apartado 3.e) del artículo 2, acreditando mediante parte facultativo la identificación de la Clínica y la duración del internamiento prevista.

9. En todo caso, la persona titular de la licencia deberá además cumplir el deber de comunicar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos los datos, hechos y circunstancias señaladas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha comunicación se hará conforme al procedimiento establecido por el Ayuntamiento correspondiente de acuerdo con el reglamento regulador de su Registro.

10. La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos correspondiente conllevará la inscripción simultánea en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias en los términos de este Decreto, siéndole aplicable el mismo régimen de publicidad y cancelaciones que el previsto para este último.

CAPÍTULO III. REGISTRO CENTRAL INFORMATIZADO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE CANARIAS

Artículo 11.- Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias. El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, adscrito y gestionado por el centro directivo competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el registro administrativo en el que se inscriben los animales potencialmente peligrosos que sean inscritos en los respectivos Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de los Ayuntamientos de Canarias, por las personas tenedoras titulares de las correspondientes licencias administrativas obtenidas en los términos previstos en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 12.- Finalidad del Registro. El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias tiene por finalidades:

- a) Disponer de un sistema de identificación, localización y censo de todos los animales potencialmente peligrosos domésticos o de compañía o utilizados como tales, clasificados por especies, que residan en la propia Comunidad Autónoma o se trasladen a esta desde otras Comunidades Autónomas u otros países por período superior a tres meses.
- b) Recoger la relación de las personas adiestradoras en posesión de certificados de capacitación, de los centros o establecimientos dedicados al adiestramiento.
- c) Tener constancia de los datos relativos a infracciones cometidas y sanciones impuestas a las personas tenedoras.

Artículo 13.- Estructura del Registro. El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias abrirá una hoja para cada animal y estará constituido por las siguientes secciones:

- a) Sección de animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje cuya tenencia no esté prohibida, clasificados por especies.
- b) Sección de animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje, clasificados por especies, cuya tenencia esté prohibida, pero que hayan sido objeto de licencia conforme lo previsto en la disposición transitoria segunda del presente Decreto.
- c) Sección de animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se califiquen como potencialmente peligrosos, clasificados por especies, en especial, los pertenecientes a la especie canina que se determinan en el Anexo II, apartado 2 del presente Decreto, clasificados a su vez por razas.
- d) Sección de personas adiestradoras en posesión de certificados de capacitación expedidos por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de establecimientos dedicados al adiestramiento de animales potencialmente peligrosos.
- e) Sección de centros y establecimientos dedicados a las actividades de crianza, reproducción, alojamiento y comercialización de animales potencialmente peligrosos.
- f) Sección de sanciones administrativas a personas referidas en el apartado 8 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 14.- Contenido del Registro. 1. En las hojas registrales de las Secciones que se recogen en los apartados a), b) y c) del artículo anterior se hará constar lo siguiente:

- a) Datos personales de la persona propietaria y, en su caso, de la persona tenedora o tenedoras del animal: nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI.
- b) Número de identificación que el Registro asigna al animal.
- c) Fecha de expedición y vigencia de la licencia administrativa de la persona tenedora o tenedoras del animal regulada en los artículos 8 y 9 del presente Decreto, o, en su caso, la prevista en su disposición transitoria segunda, así como las revocaciones, modificaciones y cancelaciones que se produzcan.
- d) Datos de la inscripción en el Registro Municipal, indicando el municipio y el número de registro correspondiente.

e) Características del animal que hagan posible su identificación: especie, raza, sexo, nombre, año de nacimiento, características externas, signos particulares (tatuajes, cicatrices, manchas, marcas, etc.), placa identificativa y número de microchip, en su caso.

f) Lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas, como la guarda, vigilancia, protección, manejo de ganado, caza u otras.

g) Identificación de la persona adiestradora y tipo de adiestramiento recibido, en su caso.

h) Datos sanitarios del animal que consten en la Tarjeta Sanitaria Oficial o, en su caso, en certificado oficial expedido por personal veterinario, en especial, campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

i) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.

j) Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición de la persona titular o tenedora del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación de la persona veterinaria que la practicó.

k) Incidentes producidos por el animal, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.

l) Finalidad de la tenencia de estos animales.

m) Traslado del animal a otra Comunidad Autónoma o país.

n) Muerte o sacrificio, en su caso, certificado por persona veterinaria o autoridad competente.

2. En las hojas registrales de la Sección que se recoge en el apartado d) del artículo precedente figurarán los siguientes extremos:

a) Datos personales de las personas adiestradoras en posesión de certificados de adiestramiento: nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI.

b) Datos contenidos en los certificados de capacitación.

c) Relación de centros y establecimientos que desarrollen la actividad de adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa.

d) La información suministrada en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 22, apartado 1, letra b) del presente Decreto.

3. En las hojas registrales de la Sección que se recoge en el apartado e) del artículo anterior figurarán los siguientes extremos:

a) Actividad concreta que se desarrolla en el centro o establecimiento.

b) Datos de la persona física -nombre y apellidos, sexo, dirección, teléfono y DNI- o persona jurídica titular de la actividad.

c) Localización del centro o establecimiento.

d) Datos de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

e) Especies de animales potencialmente peligrosos que se suelen alojar en el centro y número de ejemplares en atención a la capacidad del mismo.

4. En las hojas registrales de la Sección que se recoge en el apartado f) del artículo precedente figurarán los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de las personas infractoras y licencia administrativa cuando la tenga concedida, en relación con el o los animales potencialmente peligrosos previstos en el artículo 3, letra a), de este Decreto.

b) Infracciones cometidas y sanciones impuestas a las personas infractoras y su cumplimiento.

5. En su caso, dicho registro será interoperable con los de otras Comunidades Autónomas en los términos que puedan preverse reglamentariamente o previo acuerdo con las mismas. En ausencia de dichas normas habrá de incorporar medios que posibiliten la remisión por medios electrónicos de su contenido, mediante certificaciones registrales, así como la recepción de datos registrales provenientes de los registros centrales informatizados de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 15.- Comunicación de datos e inscripción. 1. La obligación de los Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de comunicar las altas, bajas e incidencias al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, prevista en la disposición transitoria única de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en concordancia con el artículo 6 de dicha Ley, se hará efectiva de forma electrónica.

2. La comunicación de datos a que se refiere el apartado anterior se referirá a todos y cada uno de los contenidos en el artículo precedente e irá acompañada de los documentos que los acrediten y, en todo caso, del certificado de sanidad animal expedido por profesional en veterinaria que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3. La inscripción se practicará de oficio electrónicamente por el órgano de la Administración Pública de Canarias competente en materia de seguridad, una vez comunicados por los municipios los extremos consignados en el apartado anterior.

El número de identificación que el Registro Central asigne a cada animal, a través de una clave numérica, será comunicado a su vez a los respectivos Registros Municipales.

4. Las inscripciones y anotaciones en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias se harán mediante soporte informático, garantizándose la integración en el mismo de todas las anotaciones efectuadas en los respectivos Registros Municipales, de tal manera que las inscripciones y variaciones que se practiquen en el Registro Central sean idénticas a las que se anoten en aquellos, sin perjuicio de los demás contenidos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 16.- Publicidad formal. 1. El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

A tales efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo, el que ostente cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, o que haya sufrido un ataque o agresión, bien en su persona o en sus bienes, por parte de un animal potencialmente peligroso.

2. La publicidad se hará efectiva por medio de certificaciones expedidas por el personal funcionario encargado del registro o bien mediante simple nota informativa o copia de sus asientos.

3. El uso y tratamiento de los datos personales contenidos en el registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 17.- Cancelación y baja de la inscripción. 1. Será causa de cancelación de la inscripción en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y en los Registros municipales gestionados por los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, la muerte o sacrificio del animal certificada por personal veterinario o autoridad competente, debiendo hacerse constar tal extremo en las hojas registrales.

2. Será motivo de baja provisional de la inscripción en dichos registros el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma o país, pudiendo, en su caso, darse de alta nuevamente dicha inscripción en el supuesto de que el animal retornase al municipio de origen. Transcurridos cinco años desde dicha baja provisional, sin haberse producido nuevas incidencias, se procederá a dar de baja la inscripción con carácter definitivo.

CAPÍTULO IV ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS PARA GUARDA Y DEFENSA

Artículo 18.- Adiestramiento para guarda y defensa. El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa se deberá efectuar por personas adiestradoras que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido por el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad. Dicho certificado de capacitación será exigible tanto en los casos de ejercicio de la actividad profesional de adiestramiento por cuenta propia como por cuenta ajena.

Artículo 19.- Certificado de capacitación. La obtención del certificado de capacitación requerirá la acreditación de los aspectos mencionados en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y exigirá la disponibilidad previa de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 20.- Procedimiento y requisitos para la obtención del certificado de capacitación. 1. La solicitud del certificado de capacitación para el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa se cumplimentará mediante un modelo normalizado que deberá figurar en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias pudiendo presentarse y tramitarse por ese medio o por cualesquiera de los otros medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

A) Certificado de aptitud física y psicológica vigente, obtenido en las mismas condiciones previstas para la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

B) Certificado negativo de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, o autorización para que pueda recabarse por el órgano competente.

C) Certificado de no estar condenado por sentencia firme con pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

D) Declaración responsable donde manifieste bajo su responsabilidad que cumple los siguientes requisitos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 69 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves en materia de animales potencialmente peligrosos.

b) Disponer de titulación oficial o certificado de profesionalidad, conforme al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que atribuya competencias para la instrucción de animales en actividades de vigilancia, guarda y defensa.

c) Disponer de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con una antigüedad de al menos cinco años.

d) Disponer de instalaciones y alojamientos que cuenten con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales y que cumplan las disposiciones comunes exigibles a todos los establecimientos destinados al fomento y cuidado de los animales de compañía que se recogen en el Capítulo I del Título V del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley territorial 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de dicho Reglamento.

e) No tener ninguna inhabilitación judicial o administrativa para el desempeño de la actividad.

f) Tener experiencia, que pueda ser acreditada por centro de adiestramiento o persona adiestradora con certificado de capacitación para el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa, durante al menos doce meses, en el cuidado, trato o manejo de perros potencialmente peligrosos, acumulada durante los últimos cinco años consecutivos o alternos en los últimos diez años.

3. La solicitud contendrá un apartado referido al compromiso de cumplimiento de las normas de manejo de animales potencialmente peligrosos y de comunicación de datos al órgano competente para el otorgamiento del certificado de capacitación.

4. La tramitación del procedimiento de certificación se sustanciará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, finalizando mediante resolución del órgano competente otorgando o denegando el certificado de capacitación. De no recaer resolución en el plazo de un mes se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

5. La obtención de la certificación de capacitación se hará constar en la sección del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias prevista en el apartado d) del artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 21.- Ejercicio de la actividad de adiestramiento por personas establecidas en otras Comunidades Autónomas y en Estados miembros de la Unión Europea. 1. Las personas que estén en posesión de certificados de capacitación expedidos por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar la actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que presenten declaración responsable ante el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad de la disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados en los términos previstos en el apartado 2.D), d) del artículo precedente.

2. Las personas que dispongan de titulación suficiente para el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa, establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y que no sean residentes en España, podrán ejercer la actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de libre prestación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siempre que presenten declaración responsable ante el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad, de disponer de la documentación y de los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo precedente, a excepción del recogido en la letra D), c), así como de disponer de un seguro de responsabilidad civil en los mismos términos que se exige para la obtención de la licencia prevista en este Decreto.

3. La presentación de declaraciones responsables se cumplimentará con arreglo a los modelos normalizados que deberán figurar en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias pudiendo presentarse y tramitarse por ese medio o por cualesquiera de los otros medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, dichas declaraciones responsables están sujetas al contenido del artículo 69 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y particularmente respecto de las facultades de comprobación, control e inspección.

4. Respecto a las facultades de comprobación de la titulación de las personas que refiere el apartado 2 de este artículo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la

Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

5. El cumplimiento de los requisitos anteriores permite el ejercicio de la actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del cumplimiento de comunicar al Registro Central Informatizado de Canarias la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar, bien para guarda o defensa, a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de este, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 22.- Obligaciones de las personas titulares de certificados de capacitación. 1. Las personas adiestradoras en posesión de certificados de capacitación estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Mantener las condiciones que sirvieron para la obtención del mencionado certificado e informar al órgano competente de cualquier modificación que se opere en las mismas.

b) Comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar para guarda o defensa a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de este, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, indicando el tipo de adiestramiento recibido.

2. El incumplimiento sobrevenido y acreditado de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la concesión del certificado de capacitación dará lugar a la revocación del mismo por el órgano competente, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo con audiencia al interesado.

3. El incumplimiento del resto de las obligaciones que se recogen en el presente precepto dará lugar, en su caso, a la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador conforme al régimen de infracciones y sanciones principales y accesorias previsto en la legislación estatal y autonómica.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TENEDORAS

Artículo 23.- Obligaciones genéricas de las personas tenedoras. 1. Las personas tenedoras de animales potencialmente peligrosos están obligadas a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarlos, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias y características propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico saludable, atenderles sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Asimismo están obligados a cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que se garantice la óptima convivencia de estos animales con las personas y se eviten molestias a la población, así como a mantener las medidas de seguridad que fueron tenidas en cuenta para proceder a su inscripción registral, dirigidas a garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

Artículo 24.- Deber de identificación de los animales potencialmente peligrosos. 1. Las personas tenedoras tienen el deber de identificar a los animales potencialmente peligrosos en todos los casos, con independencia de la especie animal a la que pertenezcan, dentro de las posibilidades técnicas existentes en cada momento para cada tipo de animal.

2. En el supuesto de tratarse de animales pertenecientes a la especie canina y en aquellos animales en los que según criterio veterinario sea posible, la identificación se efectuará mediante microchip subcutáneo o transpondedor homologado en los términos que establezca la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía.

3. Cuando no fuera posible la inserción de microchip o transpondedor la identificación de los animales potencialmente peligrosos podrá realizarse mediante registro o documento equivalente donde figuren los datos precisos para identificar al animal, u otros sistemas autorizados que se establezcan a criterio veterinario.

Artículo 25.- Acreditación de requisitos para la realización de actividades. 1. Las personas que realicen actividades de crianza, reproducción, atención veterinaria, adiestramiento y acogimiento residencial temporal o permanente, deberán requerir a la persona tenedora del animal la siguiente documentación:

a) La que acredite la identificación del animal conforme a las normas reglamentariamente establecidas.

b) El título jurídico habilitante para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) La que acredite la vigencia del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito con ocasión de la solicitud de licencia municipal para la tenencia.

d) La que acredite la inscripción registral preceptiva.

2. La falta de aportación por parte de la persona tenedora del animal de los datos y documentos señalados en el apartado anterior conllevará la negativa por parte de la persona titular de la actividad a prestar los servicios demandados.

3. La negativa a la prestación de los servicios prevista en el apartado precedente no se extiende a la atención veterinaria, que será prestada en todo caso, sin perjuicio de la obligación del profesional de comunicar al Ayuntamiento correspondiente, en el plazo de cinco días desde la prestación de la asistencia, la falta de presentación por la persona tenedora de todos o algunos de los documentos requeridos.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Sección 1ª Medidas individuales de seguridad

Artículo 26.- Medidas de seguridad para el tránsito y transporte. 1. El tránsito de animales potencialmente peligrosos por las vías o lugares públicos estará permitido solamente para aquellos que pertenezcan a la especie canina.

2. La persona que conduzca y controle a animal por las vías o lugares públicos deberá llevar consigo, en todo momento, la licencia administrativa y la certificación acreditativa de su inscripción en el correspondiente registro municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la acreditación de la identificación del animal, prevista en el artículo 24, y los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente. Dicho tránsito podrá efectuarse por cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El tránsito de perros potencialmente peligrosos se hará con bozal resistente, con sujeción que no pueda el animal quitárselo por sus medios y adecuado para su raza. Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de menos de dos metros de longitud, adecuada para dominar en todo momento al animal. No se podrá conducir más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. Las Ordenanzas municipales podrán establecer condiciones adicionales en cuanto a las medidas de seguridad que hayan de observarse para el tránsito de estos animales en los lugares públicos, en especial, donde confluyan personas menores de edad. Dichas condiciones podrán suponer, por motivos de seguridad, la prohibición de tránsito en los espacios públicos que se establezcan.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos solo podrá llevarse a cabo en vehículos privados. Excepcionalmente, se permitirá el transporte en vehículos públicos cuando así esté expresamente autorizado de acuerdo con la normativa reguladora que le sea de aplicación.

Dicho transporte deberá efectuarse cumpliendo las condiciones señaladas en la normativa de protección de animales y en concreto, estando los animales debidamente recluidos en recintos de transporte apropiados para cada tipo de animal acordes a sus necesidades y siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa específica sobre bienestar animal.

Artículo 27.- Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento. 1. Quienes alberguen en sus viviendas animales potencialmente peligrosos deberán disponer, además de las condiciones higiénicas y sanitarias prescritas por la normativa sectorial correspondiente, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de la vivienda del animal por sí mismo.
- b) En función de cada especie animal, habitáculos adecuados que garanticen que el animal por sí mismo no pueda destruirlos total o parcialmente, incluido su dispositivo de cierre, y salir de los mismos.
- c) En el caso de viviendas con espacios abiertos donde pudiere encontrarse el animal sin mecanismo de sujeción o retención, deberán tener la altura y demás condiciones que eviten la fuga del animal.
- d) Cuando los espacios abiertos de una vivienda fueren contiguos a la vía pública, a otras viviendas, o cualquier lugar de tránsito público, deberá advertirse con la correspondiente señalización la presencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha señalización deberá incluir el número de inscripción registral del animal y deberá ubicarse en un lugar fácilmente visible para los transeúntes.
- e) Las medidas de seguridad complementarias que establezcan las Ordenanzas municipales.

2. Las medidas de seguridad previstas en el apartado anterior serán igualmente exigibles en los casos en que el animal se encuentre alojado en un lugar distinto a la vivienda de la persona tenedora.

Sección 2ª Medidas de seguridad en centros destinados a las actividades de crianza y reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización

Artículo 28.- Medidas de seguridad en centros. 1. Los centros que se dediquen de forma exclusiva o no, permanente o temporal, a la crianza, reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización al mayor o minorista respecto de animales potencialmente peligrosos destinados a animales domésticos o de compañía deberán cumplir, además de los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de protección de los animales y sanidad animal, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Disponer de medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de los animales por sí mismos.
- b) Disponer de los medios necesarios para cumplir con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y de salud pública.
- c) Las paredes y vallas, y en general cualquier elemento de partición interior, han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas de los animales. En caso de ser necesario, los techos también serán suficientes para garantizar la contención de los animales alojados.
- d) Las puertas, y en general, cualquier elemento móvil destinado al tránsito entre habitáculos o zonas del recinto, han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la seguridad del conjunto de la instalación, impidiendo que los animales puedan abrirlas, sortearlas o dañarlas de forma que consigan superar el obstáculo.
- e) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de animales potencialmente peligrosos.
- f) Las medidas de seguridad complementarias que establezcan las Ordenanzas municipales.
- g) Disponer de un protocolo específico, por escrito, de entrada y salida de estos animales.

2. La autorización de la actividad de este tipo de centros o establecimientos corresponde a los ayuntamientos conforme al procedimiento que determinen, entre el que se incluirá el cumplimiento al menos de las medidas de seguridad previstas en el apartado anterior. A efectos de lo previsto en las letras d) y e) del artículo 13 del presente Decreto, comunicaran al centro directivo competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la concesión de dichas autorizaciones, así como su cese.

Sección 3ª Obligación de denunciar y medidas de seguridad en situaciones especiales

Artículo 29.- Denuncia. 1. Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un animal potencialmente peligroso deberá formular la correspondiente denuncia ante cualquier cuerpo policial. También estarán obligadas a denunciar las personas que tengan conocimiento de hechos o circunstancias relativas a la tenencia de animales potencialmente peligrosos en las que manifiestamente se estén incumpliendo las condiciones de seguridad, incluido el abandono de los mismos.

2. La desaparición de un animal deberá ser denunciada por la persona tenedora, bien ante el Cuerpo de la Policía Local del municipio que gestione el registro donde figure inscrito aquel, o bien ante el cuerpo de la Policía Local del municipio en el que se produjo la desaparición, de conocerse, y en el supuesto de que sea distinto. En estos supuestos el Ayuntamiento receptor de la denuncia deberá poner la misma inmediatamente en conocimiento del Cuerpo de la Policía Local del otro Ayuntamiento implicado, a fin de que se adopten las medidas oportunas.

3. Cualquier persona que por el ejercicio de su profesión, y en particular en el ejercicio de la veterinaria, tengan conocimiento de la existencia de un animal potencialmente peligroso contraviniendo las disposiciones de este Decreto o las contenidas en la normativa estatal, deberá informar de ello al Ayuntamiento correspondiente o al Cuerpo de la Policía Local del municipio donde suceda.

Artículo 30.- Comportamientos agresivos. 1. En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos hacia las personas, independientemente de que exista o no causa orgánica, acreditados mediante informes emitidos por personal técnico en veterinaria del Ayuntamiento donde figuren inscritos registralmente los animales, o en su defecto, mediante certificados oficiales expedidos por profesionales en veterinaria designados por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal, a solicitud del referido Ayuntamiento, podrán acordarse las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a la situación de riesgo existente, tales como la administración de tratamiento específico, la esterilización, la inclusión en programas de modificación de conducta y el sacrificio del animal.

En los supuestos en los que la medida adoptada sea el sacrificio del animal deberá acreditarse su cumplimiento mediante el correspondiente certificado expedido por profesional en veterinaria o por la autoridad competente.

2. El Ayuntamiento correspondiente requerirá a la persona tenedora del animal para que cumpla con las medidas adoptadas, y en el supuesto de no ejecutarse voluntariamente, procederá mediante ejecución subsidiaria, recayendo el coste de las actuaciones en la persona tenedora.

3. Los Ayuntamientos donde consten registrados los animales podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos que hubieran atacado a personas o animales, para su observación, control y adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 31.- Medidas de seguridad en situaciones especiales. 1. Cuando se tenga conocimiento de la fuga, abandono o extravío de animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento del término municipal donde se haya producido alguna de estas situaciones podrá autorizar la ejecución de las medidas de control que procedan, con intervención, en todo caso, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. Cuando se presuma que los animales pudieran encontrarse en otros términos municipales, el Ayuntamiento de origen lo comunicará de inmediato a los municipios colindantes o a cualquier otro donde se sospeche la presencia del animal, así como al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32.- Inspección y vigilancia. 1. Los Ayuntamientos llevarán a cabo con carácter general la vigilancia en el cumplimiento de las medidas de seguridad y condiciones jurídicas previstas en este Decreto con ocasión del ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección en materia de seguridad ciudadana y protección de animales.

2. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán denunciar aquellos hechos presuntamente constitutivos de alguna infracción administrativa en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 33.- Actas de inspección y denuncias. 1. Las actas de inspección que se levanten por el personal con facultades inspectoras de los municipios o las denuncias que se reciban en cualquiera de las Administraciones Públicas competentes en esta materia, o en su caso, las denuncias formuladas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán remitidas a la Administración Pública competente para incoar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores.

2. Asimismo darán traslado al Ministerio Fiscal de las actuaciones en caso de existir indicios de responsabilidad penal.

Artículo 34.- Régimen sancionador. 1. El régimen sancionador en materia de animales potencialmente peligrosos se aplicará sin perjuicio del régimen sancionador en materia de protección de animales y de actividades clasificadas y espectáculos públicos que en cada caso corresponda.

2. El régimen jurídico de infracciones y sanciones es el establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para este concreto procedimiento.

Artículo 35.- Competencias. 1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por el órgano competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando esta tenga conocimiento de la comisión de algún hecho tipificado en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que afecte al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular las letras d) y e) del apartado 1, del citado artículo 13, y en su caso, el incumplimiento por las personas adiestradoras de la previsión del apartado 3 del artículo 7 de la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

2. Para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a los Ayuntamientos de conformidad con las siguientes reglas de distribución de competencias:

a) Con carácter general serán competentes aquellos Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentren los animales, o los centros y establecimientos dedicados a las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto, en el momento en el que se cometieron los hechos o se tuvo conocimiento de los mismos.

b) También serán competentes los Ayuntamientos de los municipios de residencia de las personas poseedoras de los animales, cuando la infracción cometida sea la no tenencia de licencia, o los Ayuntamientos en cuyo territorio tenga su alojamiento habitual el animal, cuando la infracción sea la no inscripción del mismo en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, salvo que ya haya sido incoado un procedimiento sancionador por los mismos hechos por los Ayuntamientos previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional primera.- Medidas de seguridad en espectáculos públicos. 1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que no tengan su encaje específico en el concepto de parque zoológico recogido en el apartado 3.b) del artículo 2 del presente Decreto, consistentes en ferias, exposiciones o eventos similares en los que se exhiban o participen perros u otros animales potencialmente peligrosos, sean o no utilizados con una finalidad doméstica o de compañía, deberán ajustarse a su normativa sectorial específica, así como cumplir las siguientes previsiones en materia de seguridad:

a) Cumplir los requisitos de seguridad en materia de transporte y habitáculos y que en todo caso garanticen la imposibilidad de que el animal por sí mismo pueda fugarse de su habitáculo ya sea por su destrucción total o parcial incluido el mecanismo de cierre.

b) Se permite la presencia como público a personas menores de edad, siempre que estén acompañadas de una persona adulta, si bien queda prohibida la participación activa en el espectáculo a los menores de dieciséis años cuando dicha participación conlleve el contacto directo con los animales.

c) El escenario o lugar donde se realice el espectáculo deberá disponer de los mecanismos de seguridad que impidan o dificulten el acceso del animal a la zona del aforo en caso de dejar de estar bajo el control de quien realice el espectáculo así como disponer de una distancia de seguridad entre ambas zonas. Se prohíbe la presencia de menores de edad en la primera línea del aforo.

d) Si existieran zonas de exposición, estas deberán estar señalizadas y debidamente acotadas de forma que impida el libre acceso de las personas sin el debido control previo.

e) Existencia, cuando la naturaleza del evento lo requiera, de rótulos informando de los deberes de comportamiento a todas las personas que asistan al evento.

f) En los casos en que la exposición implique la pernoctación de los animales en el lugar de exposición deberá disponerse de personal de seguridad. Dicho personal deberá asimismo permanecer durante el tiempo de exposición pública.

g) Cuando la exposición conlleve la posibilidad de que las personas asistentes entren en contacto con los animales deberá informarse previamente, de forma clara y concisa de los riesgos potenciales y adoptarse aquellas medidas de seguridad que minimicen los riesgos asumidos.

2. En las exposiciones de razas caninas donde tengan presencia perros potencialmente peligrosos, serán inmediatamente retirados por los organizadores aquellos animales que demuestren una actitud agresiva o peligrosa con las personas. Cualquier episodio de esta naturaleza deberá ser comunicado por los organizadores, en el plazo de quince días, al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos donde figure inscrito el animal, a efectos oportunos, debiendo quedar constancia de tales incidencias, igualmente, en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes.

Disposición adicional segunda.- Cooperación. Las Administraciones Públicas de Canarias competentes en materia de animales potencialmente peligrosos, podrán suscribir convenios con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para aquellas actividades que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto siempre y cuando no conlleven el ejercicio de potestades públicas.

Dichas entidades colaboradoras, cuando sean privadas, deberán tener como fin la protección y defensa de los animales, y así mismo cuando sea exigible, de acuerdo con su normativa sectorial, disponer de la correspondiente habilitación administrativa. En todo caso sus instalaciones deberán cumplir las medidas de seguridad previstas en este Decreto en el caso de que la colaboración conlleve el alojamiento en sus instalaciones de animales potencialmente peligrosos.

Disposición adicional tercera.- Acceso a la información de infracciones por parte de los Ayuntamientos canarios. La Consejería competente en materia de Administraciones Públicas dispondrá los medios necesarios para que los Ayuntamientos puedan acceder al registro de sanciones por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos, a los efectos previstos para la concesión o renovación de las licencias.

Disposición adicional cuarta.- Comunicaciones electrónicas de datos registrales e interoperabilidad. 1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, habilitará en su sede electrónica los sistemas y aplicaciones que sean necesarios para canalizar la comunicación electrónica de altas, bajas e incidencias desde los Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

2. La gestión del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias será independiente de la del Registro General de Animales de Compañía de Canarias, si bien se adoptarán, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, las medidas que garanticen la interoperabilidad entre ambos a fin de que las inscripciones realizadas en el primero consten igualmente en el segundo.

3. En aquellos supuestos de carencia de medios o cuando así lo aconsejen razones de eficacia, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales podrán suscribir convenios de cooperación a fin de que el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos opere simultáneamente como Registro Municipal, accediendo aquellas al mismo y practicando directamente las inscripciones, bajas e incidencias mediante los sistemas y aplicaciones que se establezcan.

Disposición adicional quinta.- Exención aplicable a tenedores de perros potencialmente peligrosos destinados al pastoreo. Las personas tenedoras de perros potencialmente peligrosos pertenecientes a razas tradicionalmente destinadas al pastoreo, adecuadamente adiestrados, estarán exentos de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 26 del presente Decreto cuando estén ejerciendo tal actividad fuera de las vías urbanas, bajo la atenta observación, vigilancia y control de la persona tenedora.

Disposición transitoria primera.- Tenencia de animales potencialmente peligrosos recogidos en el Anexo I del presente Decreto. 1. Quienes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y al amparo de una licencia municipal de tenencia y una inscripción registral, vengan utilizando como animales domésticos o de compañía a animales de la fauna salvaje potencialmente peligrosos cuya tenencia prohiba expresamente el presente Decreto por estar incluidos en su Anexo I, deberán adecuar la tenencia a los siguientes términos y condiciones:

a) Deberán solicitar una nueva licencia, que sustituirá a la anterior, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma, ajustada a los requisitos previstos en el artículo 10 del presente Decreto, con las siguientes particularidades:

Las licencias no habilitarán para la tenencia genérica de cualquier animal prohibido, sino que estarán referidas individualizadamente a cada animal concreto, que deberá identificarse en la propia licencia. En tal sentido será necesaria una licencia de tenencia para cada uno de los animales de que se disponga.

El seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que los animales pudieran ocasionar a terceros tendrá una cobertura no inferior a trescientos mil (300.000) euros por siniestro.

La licencia podrá tener una vigencia de uno a cinco años, en función de cada especie animal, su edad y su esperanza de vida, pudiendo prorrogarse hasta que se produzca la muerte del animal.

b) La persona tenedora deberá adoptar las medidas de aislamiento que sean necesarias para impedir la reproducción de los animales o, en su defecto, deberá esterilizar a los mismos si las técnicas veterinarias lo permiten.

c) El mantenimiento de la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos exigirá el cumplimiento por la persona tenedora de los requisitos recogidos en el artículo 10.2 del presente Decreto. A tal fin los servicios técnicos municipales deberán inspeccionar periódicamente el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, cuidados, atenciones y medidas de seguridad previstas en el Capítulo VI del mismo.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán expedirse nuevas licencias municipales ni practicarse inscripciones registrales para la tenencia de los animales de la fauna salvaje potencialmente peligrosos que se relacionan en el Anexo I.

3. La no regularización de la tenencia por no promover el interesado la solicitud de nueva licencia en el plazo previsto, o por haber recaído resolución desestimatoria de dicha solicitud, determinará la acogida de los animales en los centros oficialmente autorizados de titularidad municipal, o privados concertados, sin perjuicio de que se repercutan sobre dicha persona titular los costes derivados del alojamiento, mantenimiento y atención veterinaria que haya que dispensarse a los citados animales hasta su muerte.

4. La tenencia de cualquier animal de la fauna salvaje de los comprendidos en el Anexo I, careciendo de licencia anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, será sancionada como infracción muy grave de acuerdo con el apartado b) del artículo 13.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sin posibilidad de regularización de dicha tenencia. Asimismo, en los casos en que dicha tenencia sí cuente con licencia anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, será constitutiva de la citada infracción muy grave la falta de adecuación de dicha tenencia mediante la sustitución de la licencia originaria por otra nueva, en los términos del apartado 1 de la presente disposición.

Disposición transitoria segunda.- Supuesto de obligada regularización. 1. Quien posea un animal que conforme al Anexo II del presente Decreto tenga la consideración de potencialmente peligroso, y careciese de licencia para su tenencia, deberá solicitarla al Ayuntamiento donde resida en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, así como instar la inscripción del mismo en el registro del Ayuntamiento del municipio donde se aloje el animal.

2. Las personas adiestradoras y los centros de adiestramiento que a la entrada en vigor del presente Decreto no cumplieren los requisitos jurídicos y las condiciones de seguridad señalados en el mismo deberán adecuarse a su contenido en el plazo de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

3. Las personas tenedoras que sean titulares de centros y establecimientos que desarrollen el resto de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto, así como aquellas que sean titulares de las viviendas u otros inmuebles en donde se alberguen ani-

males domésticos o de compañía potencialmente peligrosos, o de la fauna salvaje destinados a tales fines, deberán adecuarse a su contenido en el plazo de seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera.- Régimen transitorio de los procedimientos. A los procedimientos de solicitud de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y de inscripción en los correspondientes registros municipales, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y a aquellos que se inicien con posterioridad a su vigencia pero con anterioridad a que los Ayuntamientos hayan adecuado su normativa a las previsiones contenidas en el mismo, les será de aplicación las ordenanzas municipales vigentes en ese momento.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa. 1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Sin perjuicio de la previsión genérica recogida en el apartado anterior, quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 60, de 28.3.05).

b) La Orden de 12 de mayo de 2015, de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad (BOC nº 111, de 11.6.15), por la que se regula la acreditación oficial de los centros de formación de adiestradores y las condiciones de seguridad de los centros de adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.

Disposición final primera.- Modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad. Se modifican el apartado 6 del artículo 8, y el artículo 51 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre (BOC nº 242, de 16.12.16), en los siguientes términos:

A) El apartado 6, del artículo 8, queda con la siguiente redacción:

"6. En materia de animales potencialmente peligrosos corresponde al Consejero o Consejera el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La alta inspección y la coordinación interadministrativa a fin de garantizar el correcto y homogéneo cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

b) La imposición de sanciones por infracciones muy graves dentro de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias."

B) El artículo 51, queda con la siguiente redacción:

"Artículo 51. Funciones específicas en materia de animales potencialmente peligrosos. En materia de animales potencialmente peligrosos, corresponde a la Dirección General de Seguridad y Emergencias ejercer las siguientes funciones:

1. Gestionar el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La expedición del certificado de capacitación para el adiestramiento de animales para guarda y defensa.

3. El registro de los centros o establecimientos dedicados al adiestramiento de animales para guarda y defensa así como la inspección del cumplimiento de los requisitos de seguridad de dichos centros.

4. La incoación e instrucción de todos los procedimientos sancionadores por infracciones administrativas que afecten al ámbito competencial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la adopción de las medidas cautelares que procedan.

5. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones graves y leves, dentro de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Disposición final segunda.- Adaptación de la reglamentación municipal al presente Decreto. Los Ayuntamientos adecuarán sus ordenanzas municipales a las previsiones contenidas en el presente Decreto en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición final tercera.- Modificación de los anexos del presente Decreto. Mediante Orden de naturaleza no reglamentaria de la persona titular de la Consejería competente en materia de seguridad, podrá modificarse la relación de especies animales contenidas en los Anexos I y II del presente Decreto, mediante la adición o supresión de especies o la alteración de su clasificación o descripción. La propuesta de Orden de modificación se someterá a información pública por periodo de un mes, debiendo ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Disposición final cuarta.- Desarrollo normativo y ejecución. Se faculta a la Consejería competente en materia de seguridad a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, así como a adoptar cuantos actos administrativos sean precisos para su ejecución.

Disposición final quinta.- Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

N. de R.: si algún suscriptor se encuentra interesado en los listados de especies puede solicitarlos a nuestra redacción.

PLAN DE ESTUDIOS DE GRADO EN VETERINARIA: CORRECCIÓN

(B.O.C. de 14 de marzo de 2018)

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 13 de febrero de 2018, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Grado en Veterinaria (BOC nº 43, de 1.3.18).

En cumplimiento del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se procede a la rectificación de errores materiales de carácter aritmético en la Resolución de 13 de febrero de 2018, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se publica el plan de estudios de Grado en Veterinaria, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 43, de fecha 1 de marzo de 2018, páginas 7198 a 7021, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7201, donde dice:

4. MATERIAS IMPARTIDAS EN OTROS IDIOMAS

Materia	Créditos totales	Créditos impartidos en inglés(*)
Citología e histología	6	3
Fundamentos del diagnóstico y la terapéutica	27	2
Ciencias clínicas	42	2
Sanidad animal	37,5	4
Producciones animales	36	1
Trabajo fin de grado	6	6

(*)El estudiante podrá consultar en el proyecto docente la parte de la materia que se impartirá en inglés

Debe decir:

4. MATERIAS IMPARTIDAS EN OTROS IDIOMAS

Materia	Créditos totales	Créditos impartidos en inglés(*)
Citología e histología	6	3
Fundamentos del diagnóstico y la terapéutica	27	2
Ciencias clínicas	42	2
Sanidad animal	43,5	4
Producciones animales	36	1
Trabajo fin de grado	6	6

(*)El estudiante podrá consultar en el proyecto docente la parte de la materia que se impartirá en inglés



CASTILLA- LA MANCHA

ESPECTÁCULOS TAURINOS (TOLEDO): DESIGNACIÓN DE VETERINARIOS

(D.O.C.M. de 9 de marzo de 2018)

RESOLUCIÓN de 02/03/2018, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de Toledo, por la que se designan los veterinarios que realizarán los reconocimientos reglamentarios en los diversos espectáculos y festejos taurinos a celebrar durante la presente temporada 2018 en la provincia de Toledo.



EXTREMADURA

TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS EN GANADO EXTREMEÑO: CONVENIO DE COLABORACIÓN

(D.O.E. de 9 de marzo de 2018)

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio y la Universidad de Extremadura (Facultad de Veterinaria) para el desarrollo del proyecto de investigación sobre la epidemiología de la tuberculosis y brucelosis en ganado extremeño 2018-2019.

Primera. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de este convenio es establecer un marco de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio a través de la Dirección General Agricultura y Ganadería y la Facultad Veterinaria, Universidad de Extremadura, a través del Departamento de Sanidad Animal, para la realización de estudios de investigación de la epidemiología de la tuberculosis y brucelosis en la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante de aislamiento, identificación y tipificación molecular de *Mycobacterium* spp. y *Brucella* spp. en muestras patológicas de animales domésticos y de fauna silvestre, desarrollándose los estudios específicos en dependencias de la Unidad de Patología Infecciosa, Departamento de Sanidad Animal de la Facultad Veterinaria de la Universidad de Extremadura.

Segunda. Naturaleza. El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se encuentra entre los supuestos expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercera. Compromisos. Las dos partes aportarán los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo del convenio y en concreto para la consecución de los fines que constituyen el objeto del presente convenio las partes se comprometen a:

1. A la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio le corresponderá:

1.1. Aportar la cantidad de ciento veinte mil euros (120.000), con el siguiente desglose.

- Anualidad 2018 sesenta mil euros (60.000,00).

- Anualidad 2019 sesenta mil euros (60.000,00).

Destinados a financiar los gastos que generen los estudios analíticos y el desarrollo del resto de las actuaciones que se describen en el anexo al presente convenio.

1.2. Aportar el apoyo técnico necesario para la recogida de muestras y su envío al Departamento de Sanidad Animal de la Universidad de Extremadura para su investigación y análisis posterior. Además, personal técnico funcionario de adscrito al Convenio participarán en él.

2. A la Universidad de Extremadura, Facultad de Veterinaria le corresponderá: 2.1. Realizar todas las actuaciones descritas en el anexo adjunto a este convenio (Memoria de actividades). En concreto, el Departamento de Sanidad Animal de la Facultad de Veterinaria, aportará para el desarrollo del convenio la utilización de las instalaciones científicas de la Universidad, el material de laboratorio y gabinete y los recursos humanos necesarios.

2.2. Elaboración de una memoria donde se contendrá el conjunto de actuaciones realizadas y el resultado científico de las mismas.

3. No difundir, a salvo lo que disponga la ley, las informaciones científicas o técnicas que constituyen el objeto de este convenio sin previa autorización expresa de la otra parte.

Cuarta. Actuaciones. Las actuaciones del convenio que corresponden a cada una de las partes, serán llevadas a cabo mediante los medios propios disponibles o mediante la suscripción contractual con terceros, respecto de aquellas acciones que resulten necesarias, siendo de exclusiva responsabilidad de cada parte y efectuándose a su riesgo y ventura.

Quinta. Duración. El presente convenio extenderá su vigencia desde el momento de su firma y por dos años hasta el 30 de noviembre de 2019, salvo que antes de la expiración del plazo de vigencia se solicite prórroga que podrá ser acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Sexta. Seguimiento del convenio. El seguimiento del convenio se realizará conjuntamente por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Extremadura.

Por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se designa como Director Técnico del convenio al Jefe del Servicio de Sanidad Animal. Por parte de la Universidad de Extremadura el desarrollo del convenio correrá a cargo de Javier Hermoso de Mendoza Salcedo, Profesor Titular del Área de Sanidad Animal.

Séptima. Dotación presupuestaria y financiación

1. La aportación económica de la Junta de Extremadura de ciento veinte mil euros (120.000), se imputará a las aplicaciones presupuestarias: 2018. 2019. 12.02.312A.64100 y proyecto de gasto 200512002001600.047 denominado Programas Sanitarios de los presupuestos de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio para la cual se ha efectuado las oportunas retenciones de crédito:

<u>AÑOS</u>	<u>APLICACIÓN</u>	<u>PROYECTO</u>	<u>IMPORTE</u>
2018			60.000
	12.02.312A.64100	200512002001600.047	
2019			60.000

2. La financiación de los conceptos presupuestarios expresados en el párrafo anterior se efectuará con arreglo a los siguientes términos: El abono, que será por la cantidad convenida para cada anualidad, se realizará por Certificación del Director técnico nombrado en virtud de la estipulación sexta de este convenio, por los trabajos ejecutados en base al anexo de Convenio, y que se realizará tras la elaboración de la memoria referida en la estipulación tercera que debe elaborar el Departamento de Sanidad Animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Extremadura.

Octava. Derechos de propiedad intelectual e industrial. En materia de derechos de propiedad intelectual que se deriven de este convenio se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, entendiéndose que la proporción en estos derechos, que son el resultado unitario de una obra de colaboración, es igual para ambas partes. A estos efectos, la difusión o publicación de los resultados de los trabajos, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello, hará constar las Instituciones que lo han hecho posible (Junta de Extremadura, -Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio- Universidad de Extremadura -Departamento de Sanidad Animal), así como los autores de dichos trabajos.

En materia de derechos de propiedad industrial que eventualmente se deriven de este convenio se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, entendiéndose que los derechos y obligaciones que se deriven corresponderán por partes iguales a la Universidad y a la Junta de Extremadura.

Novena. Resolución. El presente convenio se resolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por cumplimiento del objeto del mismo.

b) Por vencimiento del plazo de vigencia.

c) Por incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones acordadas, por parte de la UEx, en cuyo caso se procederá al reintegro de las cantidades que hubiere recibido, así como de los intereses legales que hubieren devengado las citadas cantidades.

Décima. Jurisdicción. Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo cualquier diferencia que sobre el presente convenio pueda surgir, y en el caso contrario, ambas acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación de la ejecución o inter-

pretación del convenio o relacionados con él, directa o indirectamente, se someterán a la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

MEMORIA DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO (SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL) DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA (DEPARTAMENTO DE SANIDAD ANIMAL) PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE LA TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS EN GANADO EXTREMEÑO AÑO 2016-2017

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

Ante la presumible erradicación oficial de la brucelosis bovina en Extremadura tras conseguirlo con la ovina y caprina, los brotes de brucelosis que esporádicamente van apareciendo en puntos dispersos de la región suponen un problema grave que es preciso investigar cuanto antes para garantizar una mayor eficacia en las medidas de control. Igualmente la mejora de la situación en ganadería respecto a la tuberculosis, requiere actuaciones rápidas de identificación y tipado en los brotes que siguen apareciendo, dado que el problema en especies salvajes aún está lejos de controlarse. En brucelosis es preciso definir la especie implicada pues las medidas preventivas pueden variar mucho si no es *Brucella abortus*, sino *B. melitensis* o *B. suis* o incluso si se da la circunstancia de que estén implicadas varias especies, porque habría que ejercer un control estricto sobre cualesquiera otras especies que puedan estar actuando como reservorios para el ganado bovino.

Por otra parte aunque la Tuberculosis bovina en Extremadura se ha reducido en prevalencia de rebaño respecto al año anterior, la región sigue estando entre las de alta prevalencia para esta enfermedad por lo que no se puede bajar la guardia en el rigor de las medidas de diagnóstico con intradermoreacción tuberculínica (IDRT) e ir atendiendo a la posibilidad de transmisión desde reservorios salvajes, que abundan en la región. La valiosísima la experiencia de muchos años de la Universidad de Extremadura, reflejada en sus estudios de presencia de la tuberculosis en fauna salvaje en nuestra Comunidad Autónoma permite la identificación de las cepas de *M. bovis* implicadas en los brotes de las explotaciones bovinas y su tipificación y eventual comparación con cepas ya aisladas en las mismas u otras fincas tanto en vacas como en artiodáctilos salvajes. A la vez se obtiene información imprescindible sobre la fiabilidad y vigencia de la IDRT como herramienta básica y de momento insustituible para el desarrollo de estos estudios.

Desde el punto de vista ganadero, son enfermedades sujetas a campañas de erradicación, a cargo de las autoridades del Servicio de Sanidad Animal dentro de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Desde el punto de vista formativo, nuestra Comunidad dispone de técnicos cualificados tanto en la Administración como en la Universidad para afrontar con éxito los retos que estos trabajos de investigación plantean. Además de algunas de las técnicas necesarias son novedosas para los laboratorios oficiales y sólo se utilizan para estudios básicos realizados en la Universidad. De ahí el interés en que el presente convenio sirva también de marco para el entrenamiento, asesoramiento científico y familiarización en técnicas que puedan ser utilizadas en el diagnóstico laboratorial de tuberculosis y brucelosis.

2. OBJETIVOS.

El objetivo de esta investigación es conocer la situación epidemiológica de la Tuberculosis Bovina y Caprina y Brucelosis Bovina y Ovina-Caprina en la Comunidad Autónoma, determinando con mayor especificidad la etiología de los brotes, mediante la detección de las cepas y espilogotipos de *Brucella* spp. y Complejo *Mycobacterium tuberculosis*. Para la realización del estudio de investigación se recogerán muestras por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, Servicio Sanidad Animal, que serán enviadas al Departamento de Sanidad Animal de la Universidad de Extremadura, para su investigación y análisis posterior a partir de los cuales se realizará el estudio epidemiológico de la situación en Extremadura.

Las muestras se enviarán para: Tuberculosis: Aislamiento, identificación y tipificación de cepas de Complejo *Mycobacterium tuberculosis* aisladas de material patológico recogido en matadero de bovinos, caprinos y cerdos sacrificados por resultar positivos a IDRT o sacrificados de rutina no positivos a IDTB pero con lesiones compatibles con tuberculosis. Comparación con otros aislamientos pertenecientes a nuestra base de datos.

Brucelosis: Aislamiento e identificación por métodos moleculares de cepas de *Brucella* spp. aisladas de material patológico recogido en reses sacrificadas por resultar positivas en pruebas de saneamiento ganadero.

DESARROLLO

Para poder realizar toda la investigación aquí planteada es preciso que diferenciamos las dos partes del trabajo:

1. Tuberculosis, con dos partes a su vez:

- Aislamiento e identificación de Complejo *Mycobacterium tuberculosis* de las muestras patológicas remitidas.
- Tipificación molecular de los aislamientos obtenidos por VNTR y Spoligotyping, técnicas estándar en la actualidad.

2. Brucelosis:

- El trabajo, básicamente, consistirá en la homogeneización de material patológico en una solución estéril de PBS mediante un Stomacher y siembra del homogeneizado en medios selectivos como el de Farrell, y medios generales como agar sangre.
- Los aislamientos que por tinción de Gram y Stamp y algunas otras pruebas Bacteriológicas simples resulten susceptibles de ser de *Brucella* spp. serán sometidos a extracción de ADN y enfrentados a primers específicos de especie en un PCR múltiple para su identificación.

El aislamiento y tipificación de *Brucella* spp. y de Complejo *Mycobacterium tuberculosis* se efectuarán en el laboratorio del Departamento de sanidad animal de la Facultad de Veterinaria, equipado con todo el aparataje y medidas de bioseguridad necesarias para poder realizar este tipo de análisis.

Siendo tanto el aislamiento e identificación bioquímica como la tipificación molecular, basada en PCR, están ya instauradas y funcionando desde hace varios años en el caso de Complejo *Mycobacterium tuberculosis* mientras que en el caso de *Brucella* spp. acudiremos a los protocolos estándar que se emplean en el Laboratorio de referencia de Santa Fe (Granada).

El ritmo actual de trabajo requiere la contratación de 2 Licenciados en veterinaria (categoría de personal científico investigador, PCI).

Con los resultados y conclusiones derivados de esta investigación, así como la tipificación sobre las muestras que se remiten periódicamente, el Departamento de Sanidad de la Universidad de Extremadura, elaborará una memoria final donde contendrá el conjunto de actuaciones realizadas y el resultado científico de las mismas, y se enviará al Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio con objeto de que se tomen las decisiones sanitarias oportunas sobre los Programas de erradicación oficiales.

4. DESGLOSE DE GASTOS.

Basándonos en las actividades descritas, los fondos para financiar esta investigación se destinarán a los siguientes conceptos, pudiendo incrementar o minorar la imputación del gasto de cada partida a petición del Departamento de Sanidad Animal y de manera justificada por el departamento y con el visto bueno del Director Técnico del convenio, que se describen:

1. Contratación de personal: Anualidad 2018:

- Un Licenciado en Veterinaria.
- Un Licenciado en Veterinaria.

Total en contratación: 54.000 .

Anualidad 2019:

- Un Licenciado en Veterinaria.
- Un Licenciado en Veterinaria.

Total en contratación: 54.000 Del Coste Total de Personal se financia 108.000 por los dos años de convenio 54.000 /anuales.

2. Fungibles y otros costes:

Puntas de pipeta desechables, bolsas Stomacher, guantes, mascarillas, tubos Falcon 50 ml y tubos Eppendorf, 1,5 y 0,5 ml, Placas de Petri, Pipetas Pasteur, Escobillones..... y otros gastos derivados del convenio.

Por un total de 12.000 por los dos años de convenio 6.000 /anuales.

TOTAL del convenio 120.000 ciento veinte mil euros.



MADRID

VENTA A DISTANCIA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS: MODELO DE IMPRESO

(B.O.C.M. de 14 de marzo de 2018)

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2018, de la Dirección General de Inspección y Ordenación, por la que se ordena la publicación del modelo de impreso correspondiente al procedimiento de "Comunicación de venta a distancia de medicamentos veterinarios sin receta a través de sitios web".

Único Publicación de impreso Ordenar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del modelo de impreso que se adjunta como Anexo a los efectos regulados en el artículo 12.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, correspondiente al procedimiento de "Comunicación de venta a distancia de medicamentos veterinarios sin receta a través de sitios web".

 <p>Dirección General de Inspección y Ordenación CONSEJERÍA DE SANIDAD</p> <p>Comunidad de Madrid</p>	<p>Registro de Entrada</p>
---	----------------------------

 <p>Dirección General de Inspección y Ordenación CONSEJERÍA DE SANIDAD</p> <p>Comunidad de Madrid</p>

Comunicación de venta a distancia de medicamentos veterinarios sin receta a través de sitios web

1.- Tipo de solicitud:

Comunicación inicio de actividad Modificación de datos Cese de actividad

2.- Datos del interesado:

NIF	Razón social		
Apellido 1	Apellido 2	Nombre	
Tipo de vía	Nombre vía	Nº	
Piso	Puerta	Código postal	Localidad
Provincia	Teléfono	Correo electrónico	

3.- Datos del Representante:

NIF	Razón social		
Apellido 1	Apellido 2	Nombre	
Tipo de vía	Nombre vía	Nº	
Piso	Puerta	Código postal	Localidad
Provincia	Teléfono	Correo electrónico	

4.- Información del Establecimiento Comercial Detallista (ECD) / Oficina de farmacia:

NIF	Nombre ECD /Farmacia		
Tipo de vía	Nombre vía	Nº	
Piso	Puerta	Código postal	Localidad
Provincia	Teléfono	Correo electrónico	

5.- Datos del Farmacéutico:

NIF	Apellido 1	Apellido 2
Nombre		
Tipo de farmacéutico	<input type="radio"/> Farmacéutico responsable de ECD <input type="radio"/> Farmacéutico de Oficina de Farmacia	

6.- Fecha de inicio de actividad / modificación datos / cese actividad:

Fecha dd/mm/aa / /

7.- Sitio web del ECD / Farmacia:

Dirección http://..... https://.....

8.- Información sobre los procedimientos de entrega:

9.- Medio de notificación:

La notificación se realizará por medios electrónicos, a través del servicio de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual previamente deberá estar dado de alta.

10.- Documentación requerida:

Documentos que acompañan a la solicitud	
Declaración responsable	<input type="checkbox"/>

Información Institucional

Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.

No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid

Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En....., a.....de.....de.....

FIRMA

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero MEDVET, cuya finalidad es el Control de la comercialización de medicamentos veterinarios o instrumento de control de medicamentos veterinarios. No se realizarán cesiones de datos, salvo las previstas en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante el podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DESTINATARIO	Dirección General de Inspección y Ordenación Consejería de Sanidad
---------------------	---



RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se publica el acuerdo marco de colaboración entre el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, alimentaria y de la producción ecológica y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería y Pesca, para el desarrollo de actividades de formación, innovación y desarrollo tecnológico en los sectores agrario, alimentario y pesquero.

Primera.- Objeto. El objeto del presente Acuerdo es el establecimiento del marco general en el que la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de su Dirección General de Agricultura, Ganadería Pesca y Acuicultura, e IFAPA puedan colaborar para llevar a cabo actividades relacionadas con la formación y el desarrollo tecnológico en materia agraria, alimentaria y pesquera, a través de las modalidades previstas en la cláusula segunda.

Segunda.- Modalidades de colaboración. Las partes acuerdan colaborar en:

- a) La realización de estudios y la ejecución de proyectos conjuntos de formación y desarrollo tecnológico en las áreas científicas de interés común, que se llevarán a cabo en los Centros, Institutos, Departamentos u otras unidades de las partes.
- b) El asesoramiento recíproco y el intercambio de información en temas relacionados con la divulgación y formación de los productores y empresarios, mediante la realización de informes, constitución de grupos de trabajo y u otras formas que se estimen necesarias.
- c) La cooperación en programas de formación de personal investigador y técnico.
- d) La organización y ejecución de actividades comunes relacionadas con la promoción social de la formación y el desarrollo tecnológico.
- e) La organización de visitas técnicas y estancias a las respectivas comunidades autónomas.
- f) La cesión de materiales didácticos, incluidos los online, mencionando la fuente y autoría original, cada vez que haga uso de ellos.
- g) Implementar nuevas actividades en teleformación, dirigidas a los profesionales de los sectores agrario, pesquero y alimentario; avanzando en la accesibilidad a las mismas y en su usabilidad (multiformato).
- h) Cuantas otras actividades sean consideradas de interés, dentro de las disponibilidades de las partes y de las actividades que constituyen sus fines.

Tercera.- Normas de funcionamiento. Las actuaciones de cooperación o colaboración derivadas del presente Acuerdo Marco que requieran de la formalización de los correspondientes contratos y/o convenios específicos, se someterán a los términos y condiciones del presente documento y a los que se incluyan en los contratos o convenios específicos.

Cuarta.- Contenido de los contratos y/o convenios específicos para programas y proyectos de formación o desarrollo. Cada proyecto y/o programa de formación o desarrollo que sea objeto de un contrato o convenio específico, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. La definición del objetivo que se persigue.
- b. La descripción del plan de trabajo, que incluirá las distintas fases del mismo y la cronología de su desarrollo.
- c. El presupuesto total y los medios materiales y humanos que requiera el citado programa o proyecto, especificando las aportaciones de cada parte.
- d. Las normas para la coordinación, ejecución y seguimiento del programa o proyecto.
- e. El nombre de las personas responsables, una por cada parte, que se designarán por mutuo acuerdo y que responderán de la marcha del contrato o convenio.

Quinta.- Comisión de Seguimiento. Para facilitar la elaboración de los contratos o convenios específicos, su seguimiento y su cumplimiento, se constituirá una Comisión de Seguimiento, integrada, paritariamente, por representantes de cada una de las partes, designados por las Instituciones firmantes, debiendo existir una representación equilibrada de hombres y mujeres, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por parte de IFAPA, la representación estará formada por la persona titular de la Coordinación de I+D+F y por la Jefatura del Servicio de Formación. Por parte de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca la representación estará formada por la persona que ostente la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura y por la persona titular de la Jefatura del Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, podrán ser suplidas por las personas que designen cada una de las partes firmantes del presente Convenio.

Esta Comisión será el órgano encargado, por una parte, de la resolución, en primera instancia, de las cuestiones litigiosas que pudieran presentarse en la aplicación de este Acuerdo Marco, así como de interpretar cualquier cuestión derivada de las cláusulas del mismo y, por otra parte, del seguimiento de la ejecución y evaluación de este Acuerdo Marco. Se reunirá, al menos, una vez al año, o cuando lo solicite una de las partes.

El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados en sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo que resulte de aplicación.

Sexta.- Funciones de la Comisión de Seguimiento. Las funciones de la Comisión de Seguimiento serán:

- * Proponer distintas posibilidades de colaboración de interés común.
- * Seleccionar y decidir las materias y actividades concretas que serán objeto de los contratos o convenios específicos de ejecución del presente Acuerdo Marco sobre las materias seleccionadas, dentro de las modalidades de colaboración establecidas en la cláusula segunda.

* Elevar las propuestas que elabore a los órganos competentes de las partes.

Aclarar y decidir cuantas dudas puedan plantearse en la interpretación y ejecución de los contratos y convenios específicos.

* Realizar el seguimiento de los contratos o convenios específicos que se suscriban.

Séptima.- Personal. El personal investigador y técnico de las partes, previa autorización por las mismas, podrá realizar estancias en los centros e instalaciones de la otra parte, sin que ello suponga alteración del régimen jurídico aplicable a los mismos.

Cada una de las partes continuará asumiendo la remuneración de su personal y sus obligaciones respecto del mismo. Este personal estará obligado, en este caso, a cumplir con las normas que rijan en el centro en el que lleve a cabo la estancia.

Octava.- Equipamiento. Los bienes de equipo aportados por una parte en un programa o proyecto común serán siempre de su propiedad. La propiedad de los bienes inmuebles o equipos, adquiridos o construidos, en el marco de un programa o proyecto común, será determinada, en cada caso, en el contrato o convenio específico que se suscriba, aplicando a tal fin el principio de equilibrio de las aportaciones. Estos bienes se inscribirán en el inventario de la institución a la que correspondan los mismos.

Novena.- Confidencialidad y publicidad de resultados. Cada una de las partes se compromete a no difundir, bajo ningún aspecto, las informaciones científicas o técnicas pertenecientes a la otra parte a las que haya podido tener acceso en el desarrollo de los contratos o convenios específicos, mientras esas informaciones no sean de público dominio.

Los datos e informes obtenidos durante la realización de los proyectos conjuntos, así como los resultados finales, tendrán carácter confidencial. Cuando una de las instituciones firmantes quiera utilizar los resultados parciales o finales, en parte o en su totalidad, para su publicación como artículo, conferencia o para su empleo en cualquier modalidad, deberá solicitar la conformidad de la otra parte por escrito, mediante carta certificada. Ésta deberá responder en el plazo máximo de treinta días, comunicando su autorización, sus reservas o su disconformidad. Transcurrido el expresado plazo, se entenderá que la falta de respuesta equivale a la tácita conformidad.

Tanto en las publicaciones como en patentes se respetará siempre la mención a las personas autoras del trabajo que, en estas últimas, figurarán en calidad de autoras o inventoras según los casos. En cualquiera de los casos de difusión de resultados se hará siempre referencia especial al documento jurídico en el que se concrete la colaboración.

Como principio general de entendimiento, se estimará que no podrá ser difundida ni presentada a público conocimiento ninguna información que pudiera menoscabar los derechos de propiedad intelectual o industrial que se deriven del trabajo común. Por ello, aquellos resultados que, no siendo en sí mismos objeto de patente u otra forma de protección, pudieran inhabilitar, por su publicación o difusión, el reconocimiento de propiedad sobre una obra, proceso, producto o modelo de utilidad, deberán ser considerados como materia reservada y no difundible.

Décima.- Propiedad Intelectual e Industrial y explotación de resultados. Cuando de los proyectos realizados al amparo de este Acuerdo Marco se obtengan resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad intelectual, industrial, explotación industrial o inscripción en los registros de variedades vegetales, se estará a lo establecido en el correspondiente convenio específico. En estos casos deberán establecerse las condiciones que regulen la propiedad intelectual o industrial y la explotación de los resultados, de acuerdo con la normativa aplicable.

Decimoprimer.- Entrada en vigor y duración. El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá una duración de dos años, prorrogable otros dos años más, previa propuesta de la Comisión de Seguimiento con anterioridad a la fecha de finalización prevista, a través de una Adenda.

La extinción de la vigencia del presente Acuerdo Marco se entenderá sin perjuicio de la finalización de los contratos o convenios específicos que se encuentren en ejecución.

Decimosegunda.- Naturaleza. El Presente Acuerdo Marco tiene naturaleza administrativa, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre "Los Convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los Contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales", queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos principios, no obstante, se aplicarán por la Comisión de Seguimiento en la resolución de las dudas o lagunas que pudieran presentarse.

El Convenio deberá publicarse en BOJA, en el BORM y en el BOE, de conformidad con lo establecido en el art. 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el art. 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 6 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El presente convenio deberá figurar inscrito en el Registro General de Convenios, tal y como queda definido en el punto 5 del apartado 3 del artículo 6 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el capítulo primero del Decreto Regional nº 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia

Decimotercera.- Causa de Resolución del Convenio. Será causa de resolución del Convenio las previstas en el art 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del sector Público:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes o por denuncia de una de ellas.
- b) Por incumplimiento o irregularidades graves en su ejecución.
- c) Por las demás establecidas en la legislación vigente.

En el caso de denuncia expresa por cualquiera de las partes firmantes, deberá comunicarlo a las otras por medio fehaciente con, al menos, dos meses de antelación. En este caso, las partes se comprometen a completar la ejecución de las acciones ya iniciadas.

En caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes dará lugar a la resolución del convenio y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dará lugar a la liquidación del mismo con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.

Decimocuarta.- Jurisdicción. En el supuesto de controversias que no hubieran podido solventarse por la Comisión de Seguimiento, o para el caso de que una de las partes incumpla las obligaciones derivadas del presente Convenio, será competente el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.



LÁCTEOS Y HELADOS: REQUISITOS HIGIÉNICO SANITARIOS (CORRECCIÓN)

(B.O.P.V. de 14 de marzo de 2018)

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden de 12 de enero de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Consejero de Salud, por la que se aprueban las normas técnicas específicas de adaptación de los requisitos higiénico sanitarios para los productos lácteos y helados.

En la página 2018/435 (12/12), los dos primeros párrafos deben ir precedidos por los números (1) y (2) puesto que constituyen las dos llamadas que figuran en el cuadro de la página anterior. Por tanto, dichos párrafos quedarían configurados de esta manera:

"(1) Muestra recogida en el momento del proceso de fabricación en el que se prevea que el número de estafilococos será el máximo. Si se detectan valores superiores a 105 ufc/g, el lote de queso deberá ser sometido a pruebas para detección de toxina estafilocócica.

(2) Excluidos los productos en los que el proceso de fabricación o la composición del producto eliminen el riesgo de Salmonella."

En la misma página 2018/435 (12/12), la última frase debe ir precedida por una letra b), quedando configurada de esta manera:

"b) En función del origen del abastecimiento de agua, su potabilidad se vigilará mediante la realización de los siguientes controles."

En la misma página 2018/435 (12/12), la tabla contiene algunas celdas en blanco y por lo tanto debe sustituirse por la siguiente:

Origen del abastecimiento	Parámetro analítico	Frecuencia de control
Red municipal con depósito propio	Cloro residual libre y combinado	Diario
Abastecimiento propio	Cloro residual libre y combinado	Diario
	<ul style="list-style-type: none"> – Parámetros Químicos: Antimonio, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo, Flúor, Mercurio, Níquel, Nitratos, Nitritos, Plomo, Selenio. – Parámetros indicadores: Bacterias coliformes, Recuento de colonias a 22.º C, Aluminio, Amonio, Cloro combinado residual, Cloro libre residual, Cloruro, Color, Conductividad, Hierro, Manganeso, Olor, Ph, Sabor, Sodio. – Olor, Turbidez, Color, Conductividad, Ph, Amonio, E. coli, Bacterias coliformes, Cloro libre residual. 	<p>Al inicio de la actividad se realizará un análisis completo, previo al uso del agua por primera vez.</p> <p>Anual</p>

III. UNION EUROPEA



CANALES DE CERDOS (IRLANDA): MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN

(D.O.U.E. de 12 de marzo de 2018)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/354 DE LA COMISIÓN de 8 de marzo de 2018 por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdos en Irlanda.

Artículo 1 Se autorizan los siguientes métodos de clasificación de las canales de cerdo en Irlanda de conformidad con el anexo IV, sección B, parte IV, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013:

- el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 2 (HGP 2)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte I del anexo;
- el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 7 (HGP 7)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte II del anexo;
- el aparato denominado "Fat-O-Meat'er II (FOM II)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte III del anexo;
- el aparato denominado "AutoFom III" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte IV del anexo.

Artículo 2 No se permitirá ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de clasificación autorizados, a menos que dichas modificaciones sean autorizadas explícitamente por una Decisión de Ejecución de la Comisión.

Artículo 3 Queda derogada la Decisión 87/293/CEE.

Artículo 4 El destinatario de la presente Decisión es Irlanda.

ANEXO MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES DE PORCINO EN IRLANDA

PARTE I Hennessy Grading Probe 2 (HGP 2)

- Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 2 (HGP 2)" para la clasificación de las canales de cerdo.
- El aparato irá equipado con una sonda de un diámetro de 5,95 milímetros (y de 6,3 milímetros en la hoja situada en la parte superior de la sonda) provista de un fotodiodo (Siemens LED del tipo LYU 260-EO y de un fotodetector del tipo 58 MR), y tendrá un alcance operativo de entre 0 y 120 milímetros.
- El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$LMP_{HGP\ 2} = 62,89706 - 0,69952 F_{HGP\ 2} + 0,09096 M_{HGP\ 2}$$

siendo:

- $LMP_{HGP\ 2}$ = porcentaje estimado de carne magra de la canal;
- $F_{HGP\ 2}$ = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;
- $M_{HGP\ 2}$ = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que $F_{HGP\ 2}$.

- Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 60 y 125 kilogramos (peso en caliente).

PARTE II Hennessy Grading Probe 7 (HGP 7)

- Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 7 (HGP 7)" para la clasificación de las canales de cerdo.
- El aparato irá equipado con una sonda de un diámetro de 5,95 milímetros (y de 6,3 milímetros en la hoja situada en la parte superior de la sonda) provista de un fotodiodo (Siemens LED del tipo LYU 260-EO y de un fotodetector del tipo 58 MR), y tendrá un alcance operativo de entre 0 y 120 milímetros.
- El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$LMP_{HGP\ 7} = 63,72237 - 0,75369 F_{HGP\ 7} + 0,09205 M_{HGP\ 7}$$

siendo:

- $LMP_{HGP\ 7}$ = porcentaje estimado de carne magra de la canal;
- $F_{HGP\ 7}$ = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;

M_{HGP7} = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que F_{HGP7} .

- Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 60 y 125 kilogramos (peso en caliente).

PARTE III Fat-O-Meat'er II (FOM II)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "Fat-O-Meat'er II (FOM II)" para la clasificación de las canales de cerdo.

2. El FOM II consta de una sonda óptica con cuchilla, un dispositivo de medición del espesor con un alcance operativo de entre 0 y 125 mm y un panel de recogida y análisis de datos. El propio aparato FOM II convierte los resultados de las mediciones en contenido estimado de carne magra.

- El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$LMP_{FOMII} = 61,89462 - 0,73771 F_{FOMII} + 0,10897 M_{FOMII}$$

siendo:

LMP_{FOMII} = porcentaje estimado de carne magra de la canal;

F_{FOMII} = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;

M_{FOMII} = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que F_{FOMII} .

- Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 60 y 125 kilogramos (peso en caliente).

PARTE IV AutoFom III

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "AutoFom III" para la clasificación de las canales de cerdo.

2. El aparato irá equipado con 16 transductores ultrasónicos que funcionan a 2 MHz (Frontmatec Smørum A/S), con un alcance operativo entre transductores de 25 mm. Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor de la grasa dorsal y del espesor muscular y parámetros conexos. Un ordenador convertirá los resultados de las mediciones en porcentaje estimado de carne magra.

- El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$LMP_{AF3} = 66,63699 - 1,06859 R2P9 - 0,78459 R2P10 + 0,06723 R3P5$$

siendo:

LMP_{AF3} = porcentaje estimado de carne magra de la canal;

$R2P9$ = espesor de la piel en el punto de espesor mínimo de grasa (MFT) en milímetros, si la posición mínima del tocino es el perfil de la grasa de la piel, tras el perfil se restan.

$R2P10$ = espesor mínimo del tocino en la sección transversal en milímetros;

$R3P5$ = espesor máximo de carne (posición máxima en las costillas menos posición mínima del tocino en milímetros).

- Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 60 y 125 kilogramos (peso en caliente)

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 9 de marzo de 2018)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/346 DE LA COMISIÓN de 5 de marzo de 2018 relativo a la autorización de un preparado de *Lactobacillus buchneri* NRRL B-50733 como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional de "aditivos de ensilado", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/347 DE LA COMISIÓN de 5 de marzo de 2018 relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en los piensos para lechones y cerdas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1847/2003 y (CE) n° 2036/2005 (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS).

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo para piensos en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Modificación del Reglamento (CE) n° 1847/2003 El Reglamento (CE) n° 1847/2003 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) Se suprime el anexo II.

Artículo 3 Modificación del Reglamento (CE) n° 2036/2005 En el anexo I del Reglamento (CE) n° 2036/2005, se suprime la entrada E 1703.

Artículo 4 Medidas transitorias El preparado especificado en el anexo y los piensos que lo contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 29 de septiembre de 2018 de conformidad con las normas aplicables antes del 29 de marzo de 2018, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC de aditivo/kg de material fresco			
Aditivos tecnológicos: aditivos de ensilado								
1k20758	<i>Lactobacillus buchneri</i> NRRL B-50733	<p>Composición del aditivo: Preparado de <i>Lactobacillus buchneri</i> NRRL B-50733 con un contenido mínimo de 1×10^{10} UFC/g de aditivo.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: Células viables de <i>Lactobacillus buchneri</i> NRRL B-50733</p> <p>Método analítico (*) Recuento en el aditivo para piensos: método por extensión en placa en agar MRS EN 15787. Identificación del aditivo para piensos: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deben indicarse las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo de <i>Lactobacillus buchneri</i> NRRL B-50733 cuando se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 CFU/kg de material fresco. 3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	29 de marzo de 2028

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/food-additives/evaluation-reports>

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4d1703	Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079	<p>Composición del aditivo: Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079 con un contenido mínimo de</p> <p>— 1 × 10¹⁰ UFC/g de aditivo (forma recubierta) — 2 × 10¹⁰ UFC/g de aditivo (forma no recubierta)</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: Células viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079</p> <p>Método analítico (1) Recuento: vertido en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloramfenicol (EN 15789:2009) Identificación: método 15790:2008 de reacción en cadena de la polimerasa (RCP)</p>	Cerdas Lechones destetados	—	1 × 10 ⁹	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. Para su administración a las cerdas con vistas a beneficiar a los lechones. Para su administración a los lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente. 	29 de marzo de 2028

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>